



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1912/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 15 DE SETIEMBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0001929, Ent. N°2885 /2021)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Compra Directa por Excepción N° 1700620700, para el suministro de aditivos para la elaboración de aceites lubricantes;

RESULTANDO: 1) que por Resolución (GG) N° 046/2021 de fecha 25/03/2021, la Gerencia General - en ejercicio de las facultades delegadas –y con base en lo aconsejado por la Comisión Asesora, dispuso:

1.1) adjudicar -condicionado a la intervención de este Tribunal- la contratación de referencia en forma dividida, de acuerdo con el siguiente detalle: (i) a la firma AFTON CHEMICAL CORPORATION por un monto total de hasta USD 3:365.000,00 en condición CFR Montevideo, para los ítems 1, 4, 5, 6,8,9,12,13,14, 15, 16,17,19 ,20, 21, 26, 33 y 34; (ii) a LANXESS por un monto de hasta USD 60.000,00 en condición CFR Montevideo para los ítems 10 y 11; y (iii) a LUBRIZOL por un monto de hasta USD 275.000,00 en condición CFR Montevideo para los ítems 2, 3, 7, 18, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31 y 34;;

1.2) aceptar la mejora de propuesta presentada por LANXESS DEUTSCHLAND GMBH obrante a fs. 2140 y 2141, de las presentes actuaciones;

1.3) declarar desierto el ítem 32 de la presente compra;



TRIBUNAL DE CUENTAS

1.4) establecer que los gastos de internación y recargos de importación se estimaron en \$ 19.567.682,16 (diecinueve millones quinientos sesenta y siete mil seiscientos ochenta y dos con dieciséis centésimos), el I.V.A. a la importación en \$ 34.588.123,75 (pesos uruguayos treinta y cuatro millones quinientos ochenta y ocho mil ciento veintitrés con setenta y cinco centésimos) y el IMESI en \$ 49.276.217,80 (pesos uruguayos cuarenta y nueve millones doscientos setenta y seis doscientos diecisiete con ochenta centésimos);

2) que este Tribunal, por Resolución N° 1110/2021, adoptada en Sesión de fecha 26/05/2021, acordó observar el gasto en razón de que:

2.1) las firmas LANXESS y M. CHAITAS modificaron sus ofertas en instancia posterior al acto de apertura, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 65, inciso 2 del TOCAF y los artículos 10.3.1 y 13 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para los Contratos de Suministros y Servicios no Personales, circunstancia que ameritaba el rechazo de ambas ofertas;

2.2) que conforme con lo establecido, el dictamen de la Comisión Asesora no cumplió con el requisito de estar debidamente fundado (lo cual supone su corrección jurídica), conforme exige el artículo 66 del TOCAF, en razón de que consideró admisibles dos ofertas que debieron ser descartadas por apartamientos sustanciales e insubsanables;

3) que en la oportunidad, por Resolución de Directorio de ANCAP N° 594/8/2021, Acta 8053, de fecha 19/08/2021, se dispuso reiterar el gasto, manifestando que:

3.1) respecto a la observación formulada sobre la firma M. CHAITAS, la Gerencia de Abastecimiento informa que se entendió que el error de tipeo en su oferta original constituyó un error evidente, admitiéndose en consecuencia la corrección de la misma; destacando asimismo que la oferta no resultó adjudicataria;



TRIBUNAL DE CUENTAS

3.2) respecto a la observación formulada sobre la oferta de la firma LANXESS, la referida Gerencia informa que a los efectos comparativos de las ofertas, la revisión de precios presentada por dicha firma no fue tenida en cuenta, tomándose en consideración los precios cotizados por esta originalmente; y a los efectos de la adjudicación también fueron tomados en cuenta los precios cotizados por LANXESS en su oferta original y no con la mejora presentada con fecha posterior a la apertura de las ofertas;

3.3) que de acuerdo a lo informado por la Gerencia Servicios Jurídicos – Asesoramiento, no aceptar la rebaja de precios otorgada por una firma que de todas formas hubiera resultado pre adjudicataria, hubiera constituido una violación a los más elementales principios de buena administración;

3.4) que asimismo, a través del numeral 3) de la parte dispositiva de la resolución de referencia, el Directorio dispuso: *“Establecer que se aceptará la mejora de precios presentada por la empresa adjudicataria Lanxess Deutschland GMHS, según lo indicado en los Considerandos III y IV”*.

CONSIDERANDO: 1) que el artículo II.1 de las bases del llamado preceptúa que, cumplido el acto de apertura de ofertas, *“se remitirá a las firmas que participaron, las propuestas de cada uno de los oferentes y, quienes así lo deseen, podrán formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que consideren, enviando un correo electrónico a: exteriorcompras@ancap.com.uy con un plazo máximo de 48 horas hábiles luego de realizada la apertura de ofertas”*;

2) que el error de tipeo aducido en la oferta de la empresa CHAITAS, por más involuntario o evidente que fuera –extremo además, imposible de corroborar- no justifica la modificación de un aspecto medular de la contratación de referencia, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 65 del TOCAF y los artículos 10.3.1 y 13 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para los Contratos de Suministros y Servicios No



TRIBUNAL DE CUENTAS

Personales. Surge claro que se modificó la oferta original una vez producido el acto de apertura de las mismas, siendo este incumplimiento de suficiente entidad como para justificar la observación del gasto, independientemente de que la misma no haya resultado adjudicataria;

3) que asimismo, debe tenerse presente que el artículo 65 del TOCAF confiere únicamente a la Administración la potestad de otorgar el plazo legal allí establecido para salvar, entre otros, errores evidentes, lo que en la especie no aconteció; sino que fue el propio oferente que modificó su cotización, y la Administración lo validó en forma posterior, aduciendo error evidente;

4) que la denominada revisión de precios de la oferta de la firma LANXESS, introdujo variaciones en los montos de los mismos, que se traducen en una rebaja en la cotización en ciertos ítems y una modificación en su oferta;

5) que en la oportunidad, la Administración manifiesta que dicha rebaja de precios no se tuvo en cuenta a los efectos comparativos y de la adjudicación, lo cual no surge de las actuaciones remitidas originalmente;

6) que sin perjuicio de lo anterior, conforme la disposición del Pliego referida en el Considerando 1) y en aplicación del principio de buena fe en sede de contratación pública, no resulta procedente que en el plazo otorgado por la Administración para formular consideraciones respecto a la apertura de ofertas, y ya con las restantes ofertas a la vista, se permita a un oferente proponer una rebaja en los precios que cotizó con 48 horas de anterioridad;

7) que contrariamente a lo afirmado por los Servicios Jurídicos de la Administración, corresponde expresar que, no aceptar una rebaja en la oferta no constituye una violación a los más elementales



TRIBUNAL DE CUENTAS

principios de buena administración, cuando la misma se efectúa en contraposición a las normas que rigieron el llamado y a los principios que rigen la contratación pública;

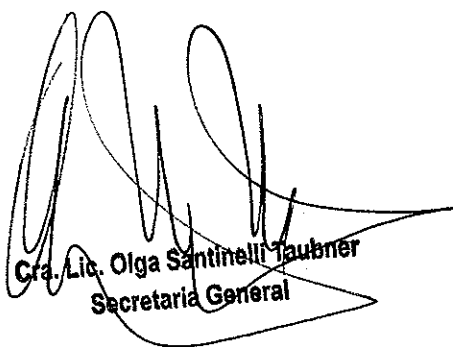
8) que en definitiva, las razones expuestas por ANCAP para insistir en el gasto no permiten subsanar las observaciones oportunamente expuestas por este Tribunal;

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Mantener la observación formulada por este Tribunal, por Resolución N° 1110/2021, adoptada en Sesión de fecha 26/05/2021;
- 2) Dar cuenta a la Asamblea General;
- 3) Comunicar al Poder Ejecutivo y a la Administración actuante.

aov


Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaría General